

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana,

26 AGO 2022

**VISTOS:** El INFORME N° 21-2022/GRP-401000-401300-401001ST de fecha 25 de julio del 2022, RESOLUCION N° 002336-2022- SERVIR/TSC-Primera Sala y la Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 AGO 2022

de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, de la evaluación de la documentación relacionada al procedimiento de selección Adjudicación simplificada – Ley N° 30556-SM-30-2018-GRP-GSRLCC-G, denominado contratación de servicio de consultoría de obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: **"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 57.233 KM EN-EMP.PE.1NM CHILACO PELADO – LA BOCANA"**, en el marco de la Ley N° 30556, **LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.**

Que, con **INFORME N° 042-2018/GRP-401000-401200-401210** de fecha 24 de mayo del 2018, emitido por el Jefe de la Unidad Formuladora de pre inversión, solicito a la Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto la aprobación de los TDR los mismos que se encontraban adjuntos al citado informe.

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 176-2018/GRP-GSRLCC-G**, con fecha 25 de mayo del 2018, nuestra representada Gerencia Sub Regional aprobó los Términos de Referencia para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente Técnico: **"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 57.233 KM EN-EMP.PE.1NM CHILACO PELADO – LA**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

BOCANA", con un valor referencial de S/. 880,752.00. Así mismo con **MEMORANDO N° 158-2018/GRP-401000-401200-401210** de fecha 06 de junio 2018, el Jefe de la Unidad Formuladora de Estudios de Pre Inversión, Solicito la contratación del servicio de consultoría para la formulación del Estudio de pre inversión y expediente técnico de servicio.

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241-2018/GRP-GSRLCC-G**, con fecha 12 de junio del 2018, se resolvió designar el comité a cargo de llevar a cabo el proceso de 28 procedimientos de selección para la contratación del servicio de consultoría de obras priorizadas en el marco de la reconstrucción con cambios entre los cuales se encontró el procedimiento materia de la presente labor el cual estuvo conformado por los señores VICTOR ARENAS MOGOLLON, Presidente, PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ, Primer miembro, MANUEL CECILIO VERA BELTRAN, segundo miembro, JOSE ALBERTO GARAY MENDOZA, suplente, ITALO CISNEROS CORTEZ, suplente, y WALTER FRANCISCO CASTRO CASTRO, suplente.

Que, con **MEMORANDUM N° 176-2018/GRP-401000-401200-401210**, insertos en las bases administrativas en su numeral 19 RECURSOS HUMANOS O PLANTEL TECNICO – REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS", respecto al Especialista en Gestión de Riesgo", establecieron persona natural, empresa consultora o consorcio acorde a acceder al presente servicio contara con los siguientes profesionales: Ingeniero Civil; Especialista en Gestión de Riesgo: Profesión: Ingeniero Civil, Requisito mínimo: Con más de 15 años en el ejercicio de profesión, con 12 meses de experiencia en formulación, elaboración, dirección, supervisión y/o inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función en transporte, con lo por lo menos tres estudios y/o evaluación de gestión de riesgo; Actividades a realizar: Responsable de la elaboración del Estudios de Gestión de Riesgo de acuerdo a la Directiva N° 012-2017-OSCEICD. Siendo clara la exigencia de contar con experiencia específica mínimo de haber participado como especialista en los diferentes estudios y/o especialidades en proyectos similares al objeto de la convocatoria. Que, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley de contrataciones del Estado, concordante con el artículo 08° del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 AGO 2022

Reglamento, el requerimiento debe contener los expedientes técnicos, los términos de referencia o expediente técnico cuya elaboración y/o determinación, corresponde al área usuaria de la Entidad; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación, que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyacen a dicha contratación. Ello en mérito de lo señalado en las disposiciones de la presente directiva que respecto a la identificación de riesgos señala: Durante la elaboración del expediente técnico se deben identificar los riesgos previstos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución.

Que, con **INFORME N° 112-2018/GRP-401000 de fecha 14 de junio del 2018**, las bases fueron remitidas por el comité a la Gerencia Sub Regional de la Entidad, para la aprobación respectiva; las mismas que contenían de forma detallada en el requerimiento, los TDR y los requerimientos de calificación, así mismo mediante proveído inserto en el informe la Gerencia Sub Regional lo remite al área de asesoría Legal para su informe y acto resolutivo.

Que, con **INFORME N° 357-2018/GRP-401000-401100 de fecha 15 de junio del 2018**, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la aprobación de las Bases Administrativas para el procedimiento de selección antes descrito, indicando en el penúltimo párrafo del documento lo siguiente: que las bases alcanzadas por el comité de selección para el procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 038-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: **"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 57.233 KM EN-EMP.PE.1NM CHILACO PELADO – LA BOCANA"**, se encuentran conforme y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 30556 LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS Y CONFORME CON LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 AGO 2022

MEDIANTE LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente APROBANDO LAS BASES ADMINISTRATIVAS alcanzadas por los miembros del comité a través de INFORME N° 112-2018/GRP-401000, por lo que AUTORIZO la CONVOCATORIA Y APROBAR las bases administrativas del citado proceso.

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 294-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCCG** de fecha 9 de junio del 2018, se autorizó la convocatoria y se aprobaron las bases administrativas del procedimiento. Cabe precisar que la elaboración de las bases y su respectiva integración estuvieron a cargo de los Miembros Titulares del comité, se advierte que el comité procedió a elaborar las bases, las cuales antes de ser aprobadas contaron con la conformidad del Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aun cuando no se sustentó el haberse apartado de lo establecido por el área usuaria.

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones , Ley N° 30225 Ley Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2° y el artículo 12° referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores, D.S N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 22°, 26°, 28°, 29°, 30°, 44°, 51° y 63° referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas.

Que, en lo que concierne al señor ITALO CISNEROS CORTEZ, como integrante suplente del citado comité de selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberá evaluar las condiciones, así



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 AGO 2022



mismo estando a lo enmarcado en el artículo 85° de la norma en comento se le atribuyo faltas de carácter disciplinarios a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La negligencia en el desempeño de la funciones. Que, respecto a la tipificación de la falta administrativa, la Constitución Política del Estado establece en el literal d) inciso 24) del artículo 2° "Toda persona tiene derecho: A la liberta y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa o inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB REGIONAL N° 092-2020/GRP-GR** de fecha 03 de marzo del 2020, se Resuelve en su Artículo primero iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor ITALO CISNEROS CORTEZ.

Que, con **RESOLUCIÓN SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 008-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G**, de fecha 27 de octubre del 2021, se Resuelve en su Artículo primero: Declarar Improcedente la Nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario Deducida por el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, Disponiéndose: Impóngase una sanción de dos meses sin goce de remuneraciones, por los hechos atribuidos en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ante la comisión de las faltas administrativas previstas en el literal a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con fecha 10 de noviembre del 2021, el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, interpone formal **RECURSO DE APELACIÓN** solicitando se declara la nulidad de la Resolución Sub Regional de Administración N° 008-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de octubre del 2021, argumentando habersele vulnerado la debida motivación del acto administrativo así como el debido procedimiento y que la facultad para sancionarlo habría prescrito por cuanto ha transcurrido más de un año desde la fecha que se inició el citado procedimiento. Siendo así con **OFICIO N° 612-2021-GRP-401000** la entidad elevo los actuados al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G 26 AGO 2022

Que, con **RESOLUCION N° 002336-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, de fecha 15 de diciembre del 2021, los miembros de la primera sala Resolvieron Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, contra la Resolución Sub Regional de Administración N° 008-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 27 de octubre del 2021, emitida por la jefatura de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por lo que se REVOCA la citada resolución.

Que, conforme obra en los registros documentarios, mediante **INFORME N° 21-2022/GRP-401000-401300-401001-ST** de fecha 25 de julio del 2022, el Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", emite opinión a la Gerencia Sub Regional sobre el caso N° 006-2020/GRP-GSRLCC-ST, señalando que estando a lo dispuesto y conforme a las funciones establecidas en el Literal j) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, concluye **DECLARAR NO HA LUGAR PARA PROSEGUIR CON EL TRAMITE** en pretender atribuir responsabilidad administrativas al servidor ITALO CISNEROS CORTEZ – En tanto se declare el archivo del presente CASO N° 06 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: **"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 57.233 KM EN-EMP.PE.1NM CHILACO PELADO – LA BOCANA"**.

Que, se debe aplicar la **in dubio pro administrado**, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado. De este modo, si de resultados de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

opción de no declarar la responsabilidad.

Que, es de tener en cuenta el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política, el cual establece como función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios", no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, si no que se extienden a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectar sus intereses.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; Según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así como el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**; En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario toda vez que: **TODAS LAS DECLARACIONES JURADAS, LOS DOCUMENTOS SUCEDÁNEOS PRESENTADOS Y LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN LOS ESCRITOS Y FORMULARIOS QUE PRESENTEN LOS ADMINISTRADOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SE PRESUMEN VERIFICADOS POR QUIEN HACE USO DE ELLOS, RESPECTO A SU PROPIA SITUACIÓN, ASÍ COMO DE CONTENIDO VERAZ PARA FINES ADMINISTRATIVOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Que, en relación con el citado principio de legalidad MORÓN URBINA, precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: (...) **la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional**".

Forman parte de dichas garantías los principios del procedimiento administrativo sancionador, actualmente previstos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General los mismos que legitiman la actuación de la Administración dirigida a establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones administrativas, entre los cuales precisamente se encuentra el de presunción de licitud, por el cual **"LAS ENTIDADES DEBEN PRESUMIR QUE LOS ADMINISTRADOS HAN ACTUADO APEGADOS A SUS DEBERES MIENTRAS NO CUENTEN CON EVIDENCIA EN CONTRARIO"**.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, en la Opinión N° 088-2013/DTN, señala: "...la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor del hecho", precisando que por este principio "...se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario. De este modo la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado".

Que, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y por ende, el debido procedimiento administrativo. Por otro lado el acto administrativo estando a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido el artículo 6° de la norma señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifique el acto adoptado.

Que, a mayor abundamiento el Artículo 91° de la Ley N° 30057, prescribe: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidas en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Siendo así que su aplicación no es



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12.6 AGO 2022

necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor.

Que, con **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC**, se establece como precedente vinculante la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta Administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, se precisó que en cuanto a esto el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” de servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en la entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia”, en su conducta laboral.

Que, con **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: **“25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable”**.

Que el **TRIBUNAL SERVIR** en su fundamento 69° de la **RESOLUCIÓN N° 2153-2019-SERVIR/TSC**, preciso que es indispensable acreditar dolo o culpa para atribuir responsabilidad, fundamento 69° **“Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, (...)”**.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 AGO 2022

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, **“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”**.

Que, en lo que respecta al plazo de **prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar **procedimientos administrativos disciplinarios** contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”. Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el **procedimiento disciplinario** prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la **prescripción** operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769-2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

12 6 AGO 2022

prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La **prescripción** será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, siendo así en el presente caso en el presente se advierte que el procedimiento disciplinario se dio inició el 03 de marzo de 2020 con la notificación al impugnante de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 092-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC y concluyó el 27 de octubre de 2021, con la emisión de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 008-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, a través de la cual fue sancionado el citado servidor. De lo cual se puede colegir que entre el inicio del procedimiento ha transcurrido más de un (1) año siete meses, excediéndose así el plazo de un año calendario para que la Entidad ejerza la potestad sancionadora. Por tanto, siendo consecuencia que opera la prescripción en el citado procedimiento resultaba carecer de facultad emitir un pronunciamiento respecto a la sanción en dicho procedimiento administrativo disciplinario.

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal, Administración y Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, del Gobierno Regional Piura.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2022/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 09 de junio del 2022; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 769 -2022/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

26 AGO 2022

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer NO HA LUGAR PARA PROSEGUIR CON EL CITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ** – declare el archivo del presenta CASO N° 06 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: “REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL – 57.233 KM EN-EMP.PE.1NM CHILACO PELADO – LA BOCANA”, en el marco de la Ley N° 30556 LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.

**ARTICULO SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente resolución al servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**, identificado con DNI N° 03561990, con domicilio real en la Av. Buenos Aires N° 400 del AAHH 09 de Octubre de la Provincia de Sullana o en su defecto en su centro de labores.

**ARTÍCULO TERCERO.** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
Mag. Eco. Edson Johan Caballero Marreros  
GERENTE SUB REGIONAL